

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real Orden de 6 de Abril de 1859).

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puerta, número 130, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con incursión del importe del tiempo del abono en sellos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de importancia de parte no pública, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diputare las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 4 de noviembre de 1859 para concluir y ratificar con la Santa Sede un convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que fueran, por inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 5 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotacion del culto y del clero, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consigna lo en el último Concordato, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede en 23 de agosto y ratificado en 7 y 24 de noviembre del año anterior, cuyo literal contesto es como sigue:

En el nombre de la Santísima e indivisible Trinidad, en sumo Pontífice Pío IX y su Magestad católica doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de comun acuerdo al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Magestad, en consonancia con el solemne Concordato de 16 de marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios:

Su Santidad al eminentísimo y reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado;

Y su Magestad al Excmo. Sr. don Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, concaidos sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Art. 1. El Gobierno de Su Magestad Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que

sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ningunaventa, conmutacion ni otra especie de enagenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2. Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Magestad Católica convienen en los puntos siguientes.

Art. 3. Primeramente el Gobierno de Su Magestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4. En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Magestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enagenados, á su difícil administracion y á los varios, contradictorios é inexactos computos de su valor en renta, circunstanciado las que han hecho hasta ahora la dotacion del clero inexacta y incongrua, el Gobierno de Su Magestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo á aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 5 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5. La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oídos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Art. 6. Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Igle-

sia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 51 y 53 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que, en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se les reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *lucernarios*, *Mansos* y otras. Ademés retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputandose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7. Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enagenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirlos en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8. Atendida la preteritoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9. En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 5 por 100 de la Deuda pública del Estado llegare á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Magestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 5 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á

emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radicán no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Magestad Católica.

Art. 11. El Gobierno de Su Magestad, confirmando lo estipulado en el artículo 59 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y ponga la cantidad alzada que en razon de ella ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 55 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1.º de mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos con parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 55 y 56 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga ademas á construir á sus espensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos esclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes, y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aqui la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7, 8 y 9 de este Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *maximum* y un *minimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demas circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de Su Magestad, conformándose á lo prescrito en el artículo 56 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sinodos diocesanos, cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebracion de Sinodos provinciales y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando el mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Magestad Católica, ha acordado estender, como de hecho estiendo, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enagenados á consecuencia de la referida ley de 4.º de mayo de 1855.

Art. 21. El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, se guardará en España perpetuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de agosto de 1859.—Firmado.—Santiago, Cardenal Antonelli.—(Lugar del sello).—Firmado, Antonio de los Rios y Rosas.—(Lugar del sello).

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, la presente ley en todas sus partes.

Da lo en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Salamanca á Ciudad-Rodrigo:

Vistos los informes del Ingeniero Gefé Gobernador civil y Consejo provincial de Salamanca, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que de Orense ha de terminar en Eugo:

Vistos los informes del Gobernador, Ingeniero Gefé y Consejo provincial de Orense y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresan los párrafos primero y tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don Mariano Ballesteros para que en el plazo de seis meses pueda verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo desde Jerez de la Frontera se dirija directamente á Puerto-Real; en el concepto de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion de este camino ni á indemnizacion de ningun género, reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que lo soliciten, y elegir el proyecto que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo al mismo tiempo presentes los particulares creados bajo las garantías de anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Por Real orden de esta fecha, dictada en un expediente promovido por don Eladio Ramon del Rivero, dueño de la ferreteria de Iseña, provincia de Santander, en el que, acogiéndose á la Real orden de 25 de abril de 1851 pretende que se le adjudique por el precio de la tasacion, y que no se saque á pública subasta un aprovechamiento forestal pedido por el Ayuntamiento de Ruesga y el Peñanco del pueblo del Valle, S. M. la Reina se ha servido mandar, entre otras cosas, que todos los interesados que debieron formar los expedientes que prescribió aquella soberana resolucion, y que no lo hayan hecho aun, los instruyan empezandolos precisamente antes del 31 de diciembre de este año si no quieren, en caso contrario, sufrir el perjuicio á que haya lugar.

Y habiendo acordado la Reina que esta resolucion sea aplicable á todas las provincias, se lo comunico á V. S. de Real orden para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Para introducir la regularidad en el régimen económico de los pueblos, por Real orden de 16 de febrero último, espuesta por el Ministerio de la Gobernacion, S. M. tuvo á bien disponer, entre otras cosas, que cuando des pues de agotados los recursos extraordinarios resultare déficit en los presupuestos municipales, procedan los Gobernadores á castigarlos de nuevo haciendo las rebajas oportunas en los créditos, especialmente en los del capítulo de Instruccion pública.

Organizado el servicio de la enseñanza en armonia con las circunstancias y riqueza de las localidades, sin imponer sacrificios insoportables, no llegará el caso de hacer alteraciones en el espresado capítulo, á menos de falta de prevision y lacto por parte de las Autoridades provinciales. Si apesar de todo y por cualquier motivo hubieren de quedar en descubierto las atenciones de las escuelas por falta de fondos, la misma Real orden previene que se participe al Ministerio de Fomento; al cual compete proveer á estas necesidades, cuidar de que no se irroguen perjuicios á los Maestros en sus legítimos derechos y preservar los conflictos que por esta causa pudieren suscitarse entre las Autoridades. Con objeto, pues, de dictar las medidas convenientes en tiempo oportuno, á fin de que al principio de cada año se halle atendido el servicio de modo que no pueda sufrir interrupcion alguna, la Reina (que Dios guarde) á cuya perseverante solicitud son debidos los progresos de la primera enseñanza, ha tenido á bien mandar que luego de recibidos los presupuestos municipales en cuyos créditos deban hacerse rebajas que afecten á la instruccion pública, pase V. S. copia de los mismos á las Juntas provinciales del ramo; que estas Juntas, con preferencia á los demas trabajos, los examinen detenidamente, y en caso necesario introduzcan en el regimen de las escuelas las modificaciones para que estuviere facultadas, y cuando no hubiere medio hábil de verificarlo remitan con su informe á este Ministerio la copia de los presupuestos para los efectos oportunos, en la inteligencia de que siendo obligatorios estos gastos no puede prescindirse de satisfacerlos cual corresponde, y que no se consentira demora alguna en esta parte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Granada al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario en la capital, para procesar á don Ramon de Martos, Celador del cuerpo de serenos, acusado del delito de calumnia, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario, en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al Celador del cuerpo de serenos don Ramon de Martos:

Resulta:

Que contra este funcionario se querreló de calumnia José San Pedro Merino, que habia pertenecido al cuerpo de serenos de Granada, manifestando que en casa del segundo Teniente de Alcalde y delante de varias personas le llamó ladrón de estiercos:

Que confirmada la denuncia con las declaraciones de varios testigos, pidió el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó, aceptando el informe del Consejo provincial, en el que se prescinde del único fundamento de la querrela, que es la supuesta calumnia proferida en público, y se tiene en cuenta tan solo que en un informe reservado hizo la misma calificacion del querellante el celador de serenos acusado:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, segun el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por un funcionario público, debe proceder el Juez libremente, dando al Gobernador oportuno aviso en la forma que se determina:

Considerando:

1.º Que la única acusacion que se ha dirigido contra el Celador de serenos don Ramon de Martos es la de haber proferido en público una calumnia, y que probado este hecho constituiria un delito comun, sin relacion alguna con las funciones administrativas propias del procesado:

2.º Que esto supuesto, el Juez de primera instancia ha debido proceder libremente en la forma consignada en el artículo 7.º citado:

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consulta lo por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Felipe Ferreró en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró que Faustino Cueto, licenciado del ejército, estaba por esta sola circunstancia exento del servicio militar, y no tenia por lo tanto obligacion de cubrir la plaza de soldado que le tocó en suerte en el sorteo verificado en el pueblo de Toral de los Guzmanes el año 1857 para la organizacion de la reserva:

Visto el art. 2.º y el párrafo primero del 45 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando, que si bien es cierto que al tiempo de hacerse la declaracion de

soldados era Faustino Cueto licenciado del ejército, por haber cumplido el tiempo de su empleo, también lo es que solo sirvió por el plazo de seis años:

Considerando que la obligación de todo español á quien alcance la suerte de soldado se estende á servir en el ejército por tiempo de ocho años, y que por lo tanto no habiendo servido Faustino Cueto mas que seis, le faltan dos para cumplir con este deber sagrado:

Considerando, que de declarar sin limitación de ningún género que los mozos que fueren licenciados del ejército sean libres, vendría á existir notable desigualdad en un servicio en que debe reinar la igualdad mas absoluta, puesto que, habiendo algunos que solo han servido plaza por menos tiempo del que presija la ley para el servicio obligatorio, se relevarian de responsabilidad llenando su compromiso, al paso que aquellos á quienes toca por su suerte se ven obligados á servir por ocho años:

Considerando, que tanto por la ley de reemplazos como por las Reales órdenes vigentes respecto al alistamiento de Milicias provinciales, deben incluirse en este último todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el ejército, si bien disfrutaran del derecho de que se les abone el tiempo que lleven servido.

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esta provincia, y mandar que Faustino Cueto, soldado actualmente en el cuerpo de la Guardia civil, cubra la plaza que le tocó en la espresada quinta de 1857 para Milicias provinciales por el cupo de Toral de los Guzmanes hasta cumplir los ocho que exige la ley, aunque con el abono correspondiente al tiempo que hubiere servido; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 508.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia del excelentísimo señor don José Lasheras, con le de Sanafé, y otros accionistas de la sociedad Buenafe Murciana, con el objeto de que esta sea declarada especial minera, previas las formalidades legales, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad Buenafe Murciana, que se formó para beneficiar la mina San José, término de Aguilas, provincia de Murcia, mediante escritura otorgada en Madrid á nueve de enero, y su adicional de treinta de marzo de mil ochocientos sesenta, ante el Escribano don Mariano García Sancha, por el Excmo. señor don Manuel Lasheras, conde de Sanafé, y los señores don Santiago Velasco Ibarrola y don Juan Perez de San Millan, accionistas de la misma sociedad, autorizados al efecto por la Junta general.—Madrid diez y nueve de abril de mil ochocientos sesenta.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de seis de ju-

lio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Madrid 19 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 511.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Antonio Martel y Nuñez y otros accionistas de la sociedad Meneses, Figueroa y Compañía, con el objeto de que esta sea declarada especial minera, previas las formalidades legales, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera, de la sociedad titulada Meneses, Figueroa y Compañía, que se formó para beneficiar la mina conocida con los nombres de Los tres Amigos y La Esperanza, sita en término de Bailen, provincia de Jaen, mediante escritura otorgada en esta corte á 12 de enero, y su adicional de 28 de marzo de 1860, ante el Escribano don Santiago de la Granja, por don Antonio Martel y Nuñez y don Joaquín Oliva Copons, autorizados al efecto por la Junta general.

Madrid 19 de abril de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 19 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 516.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don José de la Vega y otros accionistas de la sociedad titulada La Union de Diógenes, con el objeto de que esta sea declarada especial minera, previas las formalidades legales, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad titulada La Union de Diógenes, formada para beneficiar las minas Linterna de Diógenes y Diógenes, sitas en el término de Hiendeaencina, provincia de Guadalajara, mediante escritura otorgada en Madrid á 30 de diciembre de 1859 y su adicional de 1.º de abril de 1860, ante el Escribano don José María Lopez Arias, por don José de Vega, don Antonio Vidal, y don Francisco Picazo, autorizados al efecto por la Junta general de accionistas.

Madrid 19 de abril de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 19 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 519.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia del excelentísimo señor Marqués de Margena y otros accionistas de la sociedad La Afortunada, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La

Afortunada; que se formó para beneficiar la mina Itara Casualidad, sita en término de Montizon, provincia de Jaen, mediante escritura otorgada en esta corte en 9 de enero de 1860 y su adicional de 21 de marzo próximo siguiente ante el Escribano don Eulogio Marcilla Sanchez, por el Excmo. señor Marqués de Margena, don Gregorio Ucelay, don Victor Faure, don Eduardo de la Loma y don Manuel Aguilar, vocales de la Junta directiva y accionistas, autorizados al efecto por la Junta general, Madrid 19 de abril de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 19 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas, refrendada por el Escribano don Mariano Demetrio de Ortiz, se cita, llama y emplaza á don José Laguna, para que en el término de segundo día se presente en este Juzgado y escribanía á pagar la multa á que ha dado lugar por el expediente de subasta de un semillero de álamo blanco, sito en Villamanrique, señalado con el número 3996 del inventario de esta provincia, correspondiente á Bienes Nacionales; y de no hacerlo en dicho término, lo hará en la cárcel de villa de esta capital á sufrir 100 días de prision segun previenen los artículos 58 y 59, de la ley de 41 de julio de 1856.

Madrid 12 de abril de 1860.

En virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia de las Vistillas, refrendada del Escribano don Mariano Demetrio de Ortiz, se cita, llama y emplaza á don Felipe Bernalde, á fin de que dentro del término de tercero día se presente en este Juzgado y Escribanía, para hacerle saber la adjudicación de un solo, punto nombrado Solo de la Barea, término de Villamanrique en esta provincia, señalado con el número 3994 del inventario, que remató en 27 de noviembre del año próximo pasado; en inteligencia que no verificándolo se le declarará incurso en lo que previenen los artículos 58 y 59 de la ley.

Madrid 10 de abril de 1860.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

El Ayuntamiento constitucional de Guadarrama, autorizado competentemente para subastar el aprovechamiento de las yerbas de siego del presente año, del prado de monte bajo de roble, titulado Navalañeste Grande, que está de tallar, perteneciente al comun de vecinos, ha dispuesto se verifique aquella el día 1.º de mayo próximo, de diez á doce de la mañana, en sus casas consistoriales, previo toque de campana, bajo el tipo de 900 rs. vn. propuestos por el agrimensur del distrito, y demas condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de la espresada corporación.

Guadarrama 16 de abril de 1860.—El Alcalde constitucional, Tereso Alvarez.—El Secretario, Manuel Paredes.

Alcaldía constitucional de Canencia.

Se halla vacante el partido de cirugía de esta villa de Canencia, y su doliacion consiste en mas de 300 fanegas de centeno, cobradas por el profesor en las eras, con mas 400 rs. pagados de fondos municipales por la asistencia de los pobres de este vecindario, quedando á su favor los go'pes de mano airada y mal de venéreo; siendo de cuenta del mismo la barba. Advirtiéndose que esta poblacion no tiene anejo ni caserío fuera de ella.

Se admiten solicitudes hasta el 20 de mayo próximo venidero, que se proveerá dicha plaza en quien haya reunido mejores informes, de los profesores que la soliciten.

Canencia 18 de abril de 1860.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Con la competente autorización se sacan á pública subasta los pastos para la próxima invernada del monte chaparral de los propios de esta villa, para 1500 cabezas de ganado lanar tasados en 5700 reales.

Asimismo los de la dehesa boyal del comun de vecinos de la misma, para 800 cabezas de dicha clase, tasados en 5700 reales; y su remate tendrá efecto el día 20 del próximo mes de mayo, de diez á doce de su mañana, en las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Valladolid 18 de abril de 1860.—El Alcalde constitucional, Antonio Cediell.

Alcaldía constitucional de Mostoles.

Debiendo procederse á la evaluación de la riqueza y formación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del próximo año de 1861, los señores propietarios, colonos y ganaderos en esta jurisdicción, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso é improrogable término de quince dias, relaciones por separado de fincas rústicas, de fincas urbanas, de colonia y de ganadería, con sujecion estricta al modelo impreso que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que después sean estas encuadradas con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Administración de Hacienda de esta provincia, fecha 27 de marzo último. Los señores contribuyentes que no cumplan con este mandato ó falten á la verdad en las relaciones que presenten, serán castigados y multados, sin consideracion alguna con arreglo á las penas que establece la vigente legislación.

Mostoles 20 de abril de 1860.—Domingo Olarte.—P. S. M., Rodrigo Perez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

Debiendo procederse en la villa de Colmenar de Oreja á la formación del nuevo amillaramiento de riqueza, y que ha de servir de base para la contribucion del año venidero 1861, el Ayuntamiento y junta pericial han acordado que todos los que posean ó lleven en arriendo fincas situadas en su término municipal, presenten relaciones en la Secretaría en el término de quince dias, del modo siguiente:

Relacion de fincas rústicas que labren por sí.

Id. de las urbanas que poseen.

Relacion de los censos que cobren impuestos sobre fincas de su propiedad.

Relacion de los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.

Y últimamente relacion de los ganados que les pertenezcan y ten an dados e arrendamiento. En inteligencia, que el que no lo verifique dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar de Oreja 19 de abril de 1860.—El Alcalde constitucional, Félix Freire.

Alcaldía constitucional de Hortaleza.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza, hace saber a todos los hacendados forasteros de su término jurisdiccional, presenten relaciones juradas de sus utilidades en el término de 15 días, para proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año próximo, teniéndose entendido que de no hacerlo les parará todo perjuicio, debiendo extenderse en impresas, o de medios pliegos mano escritas.

Los señores Alcaldes de Fuencarral, Alcobendas, Barajas y Canillas, se servirán publicar este anuncio en sus respectivas demarcaciones.

Hortaleza 18 de abril de 1860.—El Alcalde constitucional, Ruperto de Santos.

Alcaldía constitucional de Moraleja de Enmedio.

Con el fin de llevar a cumplido efecto lo acordado por la Administración principal de Hacienda pública en circular de 27 de marzo último, los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos en la villa de Moraleja de Enmedio y su despoblado Moraleja la Mayor, presentarán en el término de 15 días, a contar desde el día de la impresión de este anuncio, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, dirigiéndolas al Alcalde presidente de aquel Ayuntamiento, para rectificar el amillaramiento líquido impuesto que ha de servir de base a la derrama de contribución que la corresponden en el año venidero de 1861.

Moraleja de Enmedio 14 de abril de 1860.—El Alcalde, Angel Estéban Zazo.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2101 1/2 fanegas de trigo.
- 1017 arrobas de harina de id.
- 4100 libras de pan cocido.
- 8009 arrobas de carbon.
- 105 vacas que componen 46.295 libras de peso.
- 408 carneros que hacen 9344 libras de peso.
- 289 corderos que hacen 6904 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 54 a 60 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 a 76 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
- Idem de cordero a 19 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 97 a 100 rs. arroba, de 56 a 58 cuartos libra.
- Jamon, de 102 a 115 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Acete, de 76 a 78 reales arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 a 38 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
- Garbanzos de 30 a 40 rs. arrobas, y de 10 a 12 cuartos libras.

- Judías, de 22 a 29 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 29 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 1/2 a 8 reales arroba.
- Labon, de 66 a 70 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
- Papas, de 6 1/2 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 22 a 24 1/2 rs. fanega.
- Algarroba, a 30 rs. id.

Trigo vendido.	Precios.	Fanegas.	Rs. en.
58.	46		
28.	48	1/2	
32.	52		
40.	48		
55.	43		
150.	43		
69.	50		
47.	48		
30.	50		
21.	47		
28.	44		
58.	46	1/2	
80.	49		
30.	48		
77.	51		
42.	48		
47.	49		
72.	47		
70.	47		
50.	47		
38.	45	1/2	
26.	46		
70.	46	1/2	
32.	47	1/2	
40.	46		
26.	47	1/2	
40.	46		
26.	47	1/2	
25.	47		
45.	48		
25.	43		
40.	47	1/2	
94.	47	1/2	
51.	47	1/2	

1790
Quedan por vender 3567.
Precio máximo. 52
Idem mínimo. 45
Idem medio. 46 7/8

NOTA. Trigo trechel, 21 fanegas a 60 reales.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 22 de abril de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Observación meteorológica del 22 de abril de 1860.	Barómetro en milímetros, a 4 de y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Nublado.
7 de la m.	765,8	12° 2'	S. E.		

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros. Aros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	765,80	6° 2'	9° 7'	N. E.	Despejado.
9 m.	766,33	6° 7'	8° 4'	N. E.	Idem.
12.	766,51	12° 7'	15° 9'	S. E.	Idem.
3.	765,68	14° 6'	18° 3'	S. E.	Nubos.
6.	765,80	12° 6'	15° 8'	S. O.	Idem.
9.	766,85	8° 9'	11° 1'	N. O.	Despejado.

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.

EL LEON DE PLATA,
Sociedad minera.
No habiendo satisfecho los socios don Miguel Gomez Puche y doña Ana Espinar Marquez, los dividendos números 19 al 21, correspondientes a las acciones números 54 y 99, que poseen, se les ha hecho en este día la invitación que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras. Y en cumplimiento al mismo, se inserta este tercer anuncio en los Boletines Oficiales de Almería y Madrid, para que surta sus efectos.
Madrid 16 de marzo de 1860.—El Presidente, Antonio Sanchez Osorio. 249.

AVISO INTERESANTE
A LOS

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.
En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:
Para los Señores Alcaldes y Secretarios.
Papel para el repartimiento ordinario de la contribución territorial, a 5 cuartos pliego.
Id. para el amillaramiento, a idem idem.
Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresión con su cubierta de color, a cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribución de consumos, a 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificación del alistamiento y declaración de soldados, etc., a 6 reales id.

Id. para bagajes, a 6 rs. id.
Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales o para formar cuadernos, a 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, que los particulares tienen que presentar a los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, a 5 id. id.

Libramientos, a 5 id. id.
Cargámenes, a 5 id. id.
Cartas de pago, a 5 id. id.

Hay tambien libramientos, cargámenes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, a 5 id. id.

Id. de bautismos, a 5 id. id.
Id. de matrimonios, a 5 id. id.
Id. de sanidad, a 5 id. id.

Relacion de suministros, a 3 idem id.

Cuenta general de id., a 3 id. id.

Para los señores Administradores de Estancas.
Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.

Id. de papel sellado a id.
Id. de papel de reintegros id.
Id. de documentos de giro.
Id. de pólvora.
Id. de sal.
Id. de tabaco.
Id. de sellos de franqueo.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo a lo mandado, 10 rs. el 100.

Recibos de traslación y liquidación en medio pliego de papel, 3 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes u otras personas, encarguen la impresión de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economía y se anunciarán en el Boletín, para su venta.

ADVERTENCIA.

De los números 81 y 82, correspondientes a los días 5 y 7 de abril, en que se inserta la instrucción para la buena administración y recaudación de los derechos de consumos, se ha hecho una tirada considerable para que puedan adquirirla los arrendatarios del ramo y demás personas a quienes pueda interesar. Se suplica a los señores Alcaldes lo hagan saber a dichas personas, para que puedan aprovecharse de esta ventaja en bien de sus intereses y del servicio público.